En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. D. c/ C. D. V. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 37/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 147/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 313), correspondió el siguiente orden para la votación: Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 278/288? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 291, agravios fs. 296/298) y la parte demandada (fs. 293, agravios fs. 295). Corrido los traslados de ley, el correspondiente a la demandada fue contestado por la actora (fs. 300/302). Obra asimismo senda apelación de los honorarios profesionales regulados a los profesionales Dres. D. A. T. y C. I. M., cuestionados por estos por derecho propio, por bajos (fs. 292).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora J. D. G. promovió demanda laboral contra C. d. V. SRL por el cobro

de la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos doce con seis ctvs. ($35.612,06) o la que en más o en menos resultare de la prueba a producir, haciendo reserva de ampliar la cuantía de lo reclamado en autos en virtud del vencimiento de nuevos períodos, con más sus respectivos intereses legales y expresa imposición de costas. Individualizó los distintos rubros objeto del reclamo. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se haga lugar a la acción, con costas. A su turno, contestó demanda la accionada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción. Contestó demanda. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Oportunamente se presentó la actora ampliando la cuantía de la demanda. El tratamiento de la excepción planteada fue diferido para el momento de dictar sentencia. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la excepción de prescripción articulada por la demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. J. D. G. y en consecuencia condenó a la firma C. d. V. SRL, a abonarle en el plazo de diez (10) días los siguientes rubros: salarios básico; zona patagónica; presentismo; ticket remunerativo; diferencias horas extras trabajadas; horas nocturnas; diferencia vacaciones gozadas; diferencia sueldo anual complementario por el período julio/10 a julio/14.

Estableció que dichas sumas sean cuantificadas por el experto contable una vez firme el decisorio de acuerdo con las pautas establecidas conforme lo analizado en

IV.1.2.3.4., con más los intereses conforme lo dispuesto en IV.5. Impuso las costas a la demandada. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

La queja de la parte actora se centró en la falta de reconocimiento en el decisorio del reclamo por los rubros: adicional lavadero, plus nocturnidad y UTI. Por su parte, la demandada cuestionó en su recurso la tasa de interés fijada en la sentencia. Dije asimismo que obra agregado el recurso de apelación respecto de los honorarios profesionales regulados a los profesionales Dres. D. T. y C. I. M., cuestionados por estos por derecho propio, por bajos. Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, la apelante expone el primer agravio en relación con los adicionales reclamados y no reconocidos en el decisorio, ellos respecto del reintegro de gastos previsto en el art. 30 de la CCT N° 122/75. Recuerdo aquí que el mencionado artículo prevé: "Los empleadores que disponer el uso obligatorio de determinada ropa, deberán proveerla

gratuitamente al personal, por lo menos de dos equipos que renovarán cuando las circunstancias lo requieran. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado. La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual, al 5% del sueldo básico de la categoría mucama (*cf*. Acta 06/08/90).

No se ha cuestionado aquí lo referido a la entrega de la ropa de trabajo, obligación que en consecuencia debe entenderse debidamente cumplida por la demandada. Sin embargo, pesa sobre esta otra obligación que surge de la letra del artículo transcripto, cual es la de suministrar al trabajador la ropa lavada y planchada una

vez por semana o con una frecuencia aún mayor si las características de su labor así lo demandasen. La señora jueza de grado ha entendido que el pago de dicho adicional no corresponde, en tanto de las declaraciones testimoniales se colige que la trabajadora prefería llevar la ropa a su casa para lavarla allí. No coincidiré con tal criterio, puesto que lo que la norma coloca en cabeza del

empleador no implica una facultad, sino que le impone una obligación que no está sujeta a dispensa del empleado. Luego, que la trabajadora llevara la ropa a su casa, y si efectivamente era así, nada influye en la carga que pesa sobre el principal, quien debe cumplir acabadamente con la entrega de la ropa de trabajo lavada y planchada en los términos antes mencionados. No se desobliga porque el trabajador se lleve la ropa a su casa, es más debiera procurar que no lo haga para dar fiel cumplimiento a aquel deber. Por otra parte, es reflejo fiel del incumplimiento que no exista prueba concreta alguna de que entregara la ropa en tales condiciones periódicamente, es más, si en efecto la trabajadora se la llevaba y la lavaba ella misma, y eso es lo que la sentenciante ha ponderado, pues razón de más entonces existe para que el mentado reintegro de gastos se haga efectivo. Haré lugar al agravio y ordenaré se incluya en la liquidación el rubro pretendido.

A mayor abundamiento: "La norma del artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo 122/75 dispone la obligatoriedad de la entrega de ropa de trabajo la que debe ser renovada, cuando las circunstancias lo requieran, por lo que, habiéndose acreditado que la empleadora hizo entrega de ropa de trabajo, debe tenerse por cumplida su obligación en tanto no haya elementos que determinen la necesidad de que se reitere dicha entrega.
En cambio, debe hacerse lugar a la asignación del 5° párrafo del mismo artículo si la demandada no acreditó haber dado cumplimiento al lavado y planchado de la ropa de trabajo al menos una vez a la semana" (CApel. Sala Trab. Concepción del Uruguay, Entre Ríos, autos "REYES IRENE G. Y OTRAS c/ CO.ME.TRA.", 2-10-95).

En orden ahora a la queja que se funda en la desestimación por parte de la sentenciante del adicional por las horas nocturnas, del detenido estudio de la sentencia en crisis, se advierte que el planteo del

apelante no encuentra sustento, ello desde que la señora juez de grado trató acabadamente la cuestión y resolvió otorgando el pago de dicho rubro, tal como se pude comprobar de la lectura de fs. 285vta/286 (acápite g. horas nocturnas), fs. 286vta. (punto IV conclusiones, acápite 2) y fs. 287 vta. (punto V fallo, inciso 2). Luego, desde que no se ha dado cumplimiento con los requisitos que impone el ordenamiento ritual, careciendo el agravio de crítica concreta y razonada, habré de declararlo desierto.

Respecto del cuestionamiento efectuado por el adicional UTI, en efecto, del CCT 122/75 surge que se encuentran previstas en su art. 9° las denominadas "REMUNERACIONES SOBRE BÁSICO", expresándose en el mismo: "Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 6°, corresponden los siguientes adicionales: "... y a continuación "… 2) TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY DE NEONATOLOGIA Y RIÑON ARTIFICIAL:…. 3) El personal de mucamas que se desempeñe en las secciones detalladas en el apartado anterior, por los mismos motivos, recibirá un 10% sobre su sueldo básico, durante el lapso que la realice".

A su vez, en el art. 10° se establece bajo el calificativo de "ESCALAFON: Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto, quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior".

De lo expuesto surge que se trata de dos cosas distintas, una de ellas se corresponde con un adicional que cobra la mucama asignada al área de terapia intensiva, calculado sobre el monto del básico y consistente en un 10% del mismo. Otra es el incremento del propio básico que aumentará año a año en los porcentajes previstos,

primero en un 2%, a los dos años en un 4 % y luego el 2% sucesivamente hasta su jubilación.

Es claro que la queja se asienta en la base de cálculo del adicional, al decir del apelante si bien está constituida por el básico, desde que ese básico debe incrementarse año a año lógico resultaría que el adicional previsto también lo haga. Debe tenerse presente allí que la zona desfavorable -25%- según art. 13, también se considera debe integrar la base antedicha.

En mérito a ello, y de la compulsa de los recibos de haberes en que se abonara el adicional UTI agregados en autos, incorporados entre los que se adjuntaran entre fs. 5 y fs. 66, surge el correcto cálculo del mismo. En efecto puede comprobarse que se han sumado los conceptos: básico, zona desfavorable y antigüedad, y sobre la suma resultante se ha obtenido el 10% correspondiente. En consecuencia habré de rechazar el agravio sobre el particular.

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quien se queja de la tasa de interés impuesta sobre el monto de condena. Tengo dicho en anteriores fallos en relación con idéntica situación (“M., V. V. c/ M. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. N° 553/2015, “M. E. R. c/ A. A. SA y otro s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. N° 646/15, entre varios otros) que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus

formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar este tema con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, 4/11/1998, "Q., M c. C.S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

Para mayor claridad, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el criterio que estableciera el voto minoritario de la Dra. Pinto Varela, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Acta 2601 del 07/05/2014) (fs. 287). Ha fundamentado su postura en el hecho de considerar que la tasa activa de interés no resulta suficiente para cumplir con el fin de la institución, por lo que a su juicio

resulta adecuada la propuesta por la magistrada antes mencionada.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la señora magistrada incurre en un error de interpretación. En efecto, menciona expresamente que la inflación alcanzó un 40,20% mientras que la tasa aplicable (refiriéndose a la activa) arrojó un 41,64%. Ello la llevó a sostener que la tasa activa es insuficiente porque según dice "solo alcanza para cubrir la variación de los precios, sin cubrir el interés por no contar –la dependiente– con las sumas de dinero (indisponibilidad).

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel. Las razones invocadas son suficientes para acoger el agravio de la demandada, por lo que dispondré se aplique al capital de condena la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Abordando el reclamo por los honorarios regulados a los Dres. D. A. T. y C. I. M., su tratamiento carece de virtualidad toda vez que por imperio de la letra del art. 282 y atento a como se ha resuelto corresponden sean readecuados por esta alzada.

Por último y en relación con las costas. Sin perjuicio de la letra del art. 282 del CPCCCh, aún con la modificación que aquí se hace del decisorio, entiendo que lo resuelto no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia. Respecto de las de esta alzada se imponen igualmente a la demandada, ello dado que el éxito que obtuviera no enerva el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al primer agravio que compone el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se integre al monto de condena el rubro correspondiente al adicional lavadero.

2) Declarar desierto el segundo agravio y rechazar el tercer agravio que componen el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, referidos a los adicionales horas nocturnas y UTI.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia disponer se deje sin efecto la tasa de interés fijada en el decisorio, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Declarar carente de virtualidad el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. A. T. y C. I. M., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales (art. 282 CPCCCh).

5) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida (art 69 CPCCCh.).

6) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 129/15 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso: "V. FALLO: Rechazar la excepción de prescripción articulada por la demandada. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. J. D. G., en consecuencia condeno a la firma C. D. V. SRL, a abonar en el plazo de diez (10) días los siguientes rubros: salarios básico; zona patagónica, presentismo; ticket remunerativo; diferencias horas extras trabajadas; horas nocturnas; diferencia vacaciones gozadas; diferencia sueldo anual complementario por el período julio/10 a julio/14. Dichas sumas serán cuantificadas por el experto contable una vez firme la presente, con más los intereses".

Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Contra las mismas se alzaron la actora, la demandada y los letrados por su propio derecho fs. 291, fs. 293 y fs. 287.

A fs. 295 y vta. se acompaño el memorial de agravios de la demandada, quien se queja por los intereses aplicados por la jueza *a quo* al capital de condena, hace referencia que no se corresponden con los fijados por la justicia y que no se ajustan a lo establecido en la Ley 25561.

A fs. 296/298 obra glosado el memorial de la accionante. Se queja de la valoración de la prueba rendida en autos que la llevó a rechazar los rubros adicional por lavadero el plus por nocturnidad, diferencia adicional UTI, diferencia zona desfavorable. Analiza las declaraciones testimoniales y que la jueza arribó a la conclusión que por voluntad lavaba su ropa la trabajadora.

El lavadero, según declaración testimonial, se usa para ropa sabanas, etc. de los pacientes y que se puede lavar la ropa personal. La demandada no comunicó que podía hacerlo en el trabajo. El convenio es claro la empresa tiene obligación de hacerlo, ni aun poniendo a disposición el lavadero está cumplida la obligación.

Jornada laboral – plus por nocturnidad: menciona el artículo de la CCT 122/75 y lo relaciona con otros.

Adicional UTI: se tuvo en cuenta que la actora dijo que los rubros antigüedad no integraban el básico inicial.

Son contestados los agravios de la demandada por la actora a fs. 300/302, peticiona se declare desierto el recurso por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad. Que efectivamente peticionó intereses.

Análisis:

Iniciando el tratamiento por los agravios de la actora apelante, señalo que la norma convencional dice en lo pertinente: "…Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse al frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa de calzado adecuado. La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por la asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona de las respectivas filiales de las entidades firmantes por estas mismas, pero nunca inferior la asignación mensual, al 5% del sueldo básico de la categoría de mucama" (*cf*. Acta 06/08/90).

Adelanto que he de coincidir con quien me precedió en la emisión de su voto, la norma surge con claridad que el requerimiento al empleador es la entrega de la ropa lavada o en su defecto un reintegro.

La existencia o no de un lavadero, lo que resulta corroborado por las declaraciones testimoniales, que haya decidido la trabajadora no usarlo, no releva al

demandado haber probado la notificación fehaciente al dependiente de la opción de usarlo o no tampoco lo libera de la obligación de abonar el adicional en caso que el trabajador decida realizar dicha tarea en su hogar. Carga probatoria que pesaba en cabeza del demandado.

Sabido es que las normas laborales tienen un carácter tuitivo, y la interpretación bajo esta óptica se imponía al juzgador de grado y no la inversa, mucho menos ante la carencia de las pruebas señaladas. No está demás señalar que el lavado efectuado por el propio trabajador implica una extensión de la labor, de allí que la ley -en el caso la convención colectiva- prevé su pago.

Hago lugar al agravio, por lo que corresponde incluir en la liquidación a practicarse dicho rubro.

En cuanto al segundo agravio, el plus por nocturnidad, la quejosa hace una referencia a que la convención colectiva de trabajo contiene un "error". Lo cual considero es una mera interpretación sin sostén jurídico alguno. De la prueba testimonial colectada a la cual hizo referencia la jueza *a quo* se aprecia la realización de horas nocturnas diarias, efectúa los cálculos y arriba a la conclusión que una hora efectuó trabajo nocturno (21:00 a 22:00 h) debió abonarse 8 minutos en exceso como tiempo suplementario según las pautas del art. 201 LCT, y 16 minutos los días sábados y domingos y la adicionó en los cálculos (como hora nocturna). Pero en atención a la letra de la respectiva convención colectiva de trabajo rechazó el plus por nocturnidad. Porque quedó acreditada que la jornada normal y habitual de la trabajadora transcurría desde las 06:00 a 14:00 h y de 14:00 a 22:00 h en horarios rotativos, no habiéndose probado el trabajo en horario nocturno (desde las 22:00 h) que refiere el artículo

mencionado, no considero que haya efectuado una interpretación errónea como señala la recurrente, es inexistente como crítica concreta y razonada de la decisión, por lo que no puede atenderse.

Sin expresión de agravios, el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo afirmaciones y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios (DJ 1996, pág. 527), tal y como ocurre en la especie que pretende sostener su apelación la actora con la simple discrepancia subjetiva, por tales motivos considero que la insuficiencia conlleva a la deserción.

En cuanto la tercera queja, el adicional UTI dice la recurrente que la jueza *a quo* efectuó una interpretación acotada y parcial de la norma, sostiene que de acuerdo a la normativa convencional la empresa debió tomar como base de cálculo de los adicionales de convenio los salarios básicos de la actora, aclaró el básico inicial más la antigüedad.

Como señalara el Sr. camarista que me precedió y con el cual coincido, el ítem en cuestión, confusamente planteado, comprende situaciones diversas.

No ataca la recurrente la pericia contable, que arrojó un saldo a favor de esa parte, porque lo que pretende no es integrativo y que en la sentencia se desarrolla el detalle de lo liquidado, y que confrontados los recibos no puedo más que

arribar a idéntica conclusión que la jueza *a quo*, motivo por el cual rechazo el agravio.

En cuanto al referirse al criterio seguido por la jueza *a quo* de fallos de otra jurisdicción judicial, me parece oportuno citar lo que dijo el STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 02/SER/04 autos "N. SA c/ i. c. SA s/ ejecución hipotecaria" (expte. 19014-N-2003) transcribo criterio que comparto". Menos aún tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el hecho de que esta se apartara de las previsiones de un fallo plenario de un tribunal de otra provincia. "La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de Alzada" (CNCiv. Sala F, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Consorcio de Propietarios Paraguay 1984", LL, 1985-A, 129; DJ.985-21-649). El plenario al que hace referencia el recurrente, en modo alguno obliga al tribunal que pronunció la sentencia de autos; la obligatoriedad de aquel plenario no se extiende fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emitió o pronunció, y carece en absoluto de fuerza vinculante para todos los tribunales de esta provincia. Pueden, en todo caso, valer como guía de la opinión que se quiere compartir en función de cierta certeza jurídica al señalar una interpretación mayoritaria, mas pueden implicar la vulneración del derecho de los magistrados a emitir sus juicios de valor sin imposiciones vinculantes extralegales (*cf*. CNCrim. y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807).

En este orden de ideas este Superior Tribunal, ha sostenido: "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos

normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI N° 101/90 STJCh). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96)".

En el caso se trató de una postura jurídica, no mayoritaria, que adoptó la sentenciante de grado, para sostener la decisión de apartarse del criterio respecto de la tasa de interés, que ha seguido esta alzada, que si bien no existen en nuestra provincia fallos plenarios, ese ha sido sostenida de manera unánime y reiterada, en ambas salas que componen el tribunal, por lo que estimo además que con la decisión de imponer otra tasa diversa, ha generado un dispendio jurisprudencial innecesario.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión ("B. S. c/ B. SA..." y "S....").

Pero y como dije precedentemente, el pronunciamiento de la jueza *a quo* se aparta de los reiterados de este tribunal de alzada, salas A y B, que sin constituir

jurisprudencia plenaria son constantes y uniformes en punto a la tasa de interés que corresponde aplicar al capital en condena, y no existen razones de tal contundencia que me inclinen a apartarme de las anteriores decisiones.

Cabe recordar que para casos como el presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en los autos: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ indem. por Acc. Trabajo", expte. N° 15.502-S-1996 y conforme con el art. 622 CC, dejó a los tribunales de la causa la fijación de las tasas de interés conforme a su razonable discreción.

Por ello que en ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, procederá tal como viene sosteniendo esta alzada y que es mi criterio reiterado, la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, entidad asimismo tradicional referente en la materia, a fin de adecuarla a las circunstancias económicas que variaron en el transcurso del año 2002, índice que se aplicará sobre el capital de condena desde el momento debido y hasta el efectivo pago; recordando que no se ha modificado la ley en punto a la prohibición de actualización.

A mi modo de ver, debe atenderse a la necesidad de unificar índices de cálculo que simplifiquen y no resulten dispares ni variados al momento de efectuarse liquidaciones judiciales como la presente, circunstancia delicada que debe tener en cuenta la jueza al momento de variar el criterio unánime y pacífico que viene aplicándose tanto en primera como en segunda instancia de

esta circunscripción. Ello es en virtud razones de economía procesal y dispendio jurisdiccional que hacen que deba acatarse el criterio expuesto, más allá de la opinión que pueda merecer lo decidido al respecto e incluso dejarse a salvo.

Se ha dicho que en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado recurrir a otras fuentes particulares más onerosas y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (*cf.* Cám.Civ.Com.Lab. y Min. TW, "S. S. c/ L. Y. Y. s/ Laboral, del 8/97/1997, asimismo este tribunal en "Zarate de Lagos, Elena c/ Barrionuevo, Jorge y otra", expte. No. 10.103/98, agosto 2003; "V., M. A. c/ C. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", expte. no. 13.307/02, nov. de 2003, entre otras.).

Es por ello que corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante demandada y en consecuencia revocar parcialmente la decisión del fallo estableciendo aplicar al capital de condena la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

El último punto a decidir es la apelación de los letrados por derecho propio, Dres. T., D. y Dra. I. M., C., respecto de la regulación de los honorarios profesionales por bajos. Conforme fue resuelta la cuestión central y modificado el fallo venido en crisis, incorporándose un rubro a la liquidación a practicarse, y se modificaron los intereses, por imposición del art. 282 CPr las costas y honorarios han de readecuarse, careciendo en consecuencia de virtualidad jurídica el tratamiento del agravio.

Las costas en la instancia de grado se mantienen conforme fueron dispuestas en la instancia de grado.

Toda vez que el éxito obtenido por la demandada lo fue por aplicación de criterios jurisprudenciales y

conforme las facultades del art. 69, 2do. párrafo del código de rito considero que resulta suficiente fundamento para disponer las costas de esta alzada a esa parte.

Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Coincido con el Dr. Hayes y doy por reproducida la fórmula postulatoria del Sr. camarista.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al primer agravio que compone el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 278/28, disponiendo se integre al monto de condena el rubro correspondiente al adicional lavadero.

2) Declarar desierto el segundo agravio y rechazar el tercer agravio que componen el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, referidos a los adicionales horas nocturnas y UTI.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia disponer se deje sin efecto la tasa de interés fijada en el decisorio, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Declarar carente de virtualidad el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. A. T. y C. I. M., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales.

5) Costas de la alzada a la demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los representantes de la parte actora, Dres. D. A. T. y C. I. M., conjuntamente en un dieciséis por ciento (16%) y para la Dra. M. G. M. A. en un cuatro por ciento (4%), a los

letrados de la demandada apoderado Dr. R. H. Á. en un ocho (8%), a la Dra. J. S. en un dos por ciento (2%), a la patrocinante Dra. N. E. A. en un tres por ciento (3%), a la Dra. M. A. en un uno por ciento (1%) (la regulación de honorarios precedentemente indicada incluye la labor correspondiente a la excepción de prescripción articulada por la accionada y su sustanciación), y al perito contador A. L. en un cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. C. I. M. en un treinta por ciento (30%) y a la Dra.
J. N. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara